

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

08 ENE. 2008

USHUAIA,

VISTO: que por las áreas competentes se ha informado sobre casos de empleados de la administración cuya liquidación de haberes supera el tope previsto por el art. 73 inc. 4 de la Constitución Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que nuestro ordenamiento constitucional establece en su preámbulo “*garantizar la libertad, la igualdad, la justicia y la seguridad consolidando un Estado de Derecho bajo el imperio de la Ley*”, estableciendo en su art. 31 inc.1 que toda persona tiene el deber de cumplir con los preceptos establecidos por la misma. En este sentido, surge el entendimiento del carácter de norma fundamental del Estado y de la Sociedad de la Constitución local (art. 153 CPTDF).

Que el art. 73 de dicha norma fundamental dispone que: “*Es deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, para lo cual deberán desarrollarse bajo normas que, como mínimo, contemplen los siguientes preceptos(...)*inc. 4, *La remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados, de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia. No existirán partidas para gastos reservados*”.

Que de dicho texto surge un expreso mandato constitucional, un deber que recae en cabeza de la administración del Estado Provincial –presidida por el Poder Ejecutivo, en su calidad de “jefe de la administración” (art. 135 CPTDF)-, que es imperativo observar, respecto del cual las situaciones advertidas en el visto importan una manifiesta repugnancia y contradicción, siendo indiscutible que deviene nulo, de nulidad absoluta e insanable toda operación y/o acto liquidatorio de haberes que se efectivice por fuera de dicho marco constitucional, incluso conforme lo normado por los arts. 99, 110 inc. b) y ctes. de la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 141.

Que el Poder Ejecutivo tiene el deber de “*Tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en esta Constitución y el buen orden de la administración*” (art. 135 inc. 19 CPTDF), debiéndose entonces, adoptar las medidas preventivas necesarias para resguardar el deber previsto en la Constitución en su art. 73 y evitar con la premura que el caso amerita toda reiteración de las violaciones al precepto constitucional en examen, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y agentes implicados conforme lo dispuesto por el art. 188 de la Constitución Provincial y también sin perjuicio de posibles incumplimientos de esta prohibición constitucional en ámbitos ajenos a las competencias del Poder Ejecutivo, a sus efectos.

Que toda vez que la ley primera y fundamental de nuestra Provincia

///...2.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...2.

establece, en el artículo citado, que no existe un derecho a recibir una remuneración por todo concepto superior a la del Gobernador, lo resuelto por el presente acto bajo ningún punto de vista puede afectar derechos o intereses jurídicamente válidos, sin perjuicio de lo cual se aclara que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la debida intervención en el asunto, asesorando al Poder Ejecutivo a proceder del modo previsto en el presente decreto.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el 135° de la Constitución Provincial y la restante normativa citada en los considerandos.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- ORDENAR de modo preventivo, que respecto de toda liquidación de haberes a efectivizarse a partir del día de la fecha, ninguna de las áreas competentes de la Administración Pública dependientes del Poder Ejecutivo podrá practicar las mismas, cuando aquellas excedan el tope fijado por el art. 73 inc. 4 de la Constitución Provincial, debiendo ajustarse todo obrar administrativo al deber de observar, sin excepción alguna, que la remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 2°.- DISPONER, respeto de todo caso verificado como irregular por las áreas competentes, conforme lo establecido en el artículo anterior, que en el ínterin, dichas áreas deberán proceder a liquidar el haber hasta el tope del art. 73 inc. 4, debiéndose inmediatamente articular las vías y procedimientos consultivos y técnicos que se estimen pertinentes a los fines de verificar, en cada caso, si la remuneración así fijada, incluso en dicho tope, igualmente se ajustaría al régimen legal pertinente, conforme los antecedentes y las tareas del agente involucrado y dando intervención a las personas comprendidas para que manifiesten lo que estimen corresponder. Sobre cada caso se deberá elaborar un informe final, remitido a este Poder Ejecutivo, que clarifique la regularidad de la situación salarial de cada agente comprendido en los alcances del presente.

ARTICULO 3°.- ESTABLECER que respecto de las liquidaciones irregulares que hubieran sido efectuadas en contravención con la prohibición constitucional del art. 73 inc. 4°, las áreas mencionadas en el artículo anterior deberán documentar la información que permita dar oportuna intervención al área legal, a los fines de evaluar sobre los antecedentes de cada liquidación irregular, como los pasos a seguir en orden a la reparación de todo perjuicio fiscal que pudiera haber sido ocasionado y asimismo en cuanto a poder deslindar y perseguir las responsabilidades implicadas.

ARTICULO 4°.- EXHORTAR a los órganos competentes de los Entes

///...3.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...3.

Descentralizados y/o Autárquicos a adoptar las medidas pertinentes para resguardar el fiel cumplimiento de lo normado por el art. 73 inc. 4 °, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

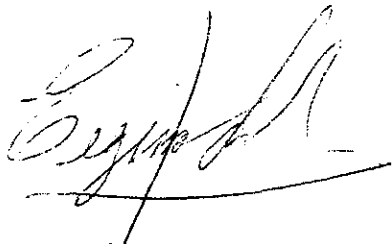
ARTICULO 5°.- REQUERIR, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que por las vías que correspondan, se proceda a auditar las liquidaciones de haberes efectuadas en el marco del Estado Provincial en general, en sus tres poderes, que puedan importar violación del art. 73 inc. 4 ° de la Constitución Provincial, informando sobre lo que estime corresponda en cuanto a la regularidad, ilegalidad o inconstitucionalidad de las mismas y procediendo, en su caso, a promover o adoptar las medidas que sean necesarias para el cese de toda irregularidad al respecto.

ARTICULO 6 °.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.-

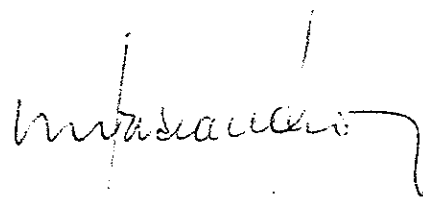
025/08

DECRETO N°

G. T. F.



C.P.N. Eugenio César SIDERIS
Ministro de Economía



MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA